



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003026-2021-00143-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **EDDYZABETH MATEUS MORA** contra **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA** y **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de los cánones de arrendamiento derivados de las obligaciones contenidas en Contrato de Arrendamiento No. W-06731570 de fecha 16 de abril de 2019¹, sobre el inmueble ubicado en la Calle 60 No. 3w-35 barrio mutis de la ciudad de Bucaramanga, el cual hace parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-30782 y con nomenclatura Calle 60 No. 3w-29 barrio mutis de la ciudad de Bucaramanga; los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera: **\$400.000** pesos, por concepto de capital insoluto correspondiente a canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, **\$850.000** pesos por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 y, **\$850.000** pesos por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, adeudadas por los demandados **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA** y **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL**, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de cada canon de arrendamiento y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en la forma solicitada por la parte demandante.

Se explica que la demandante **EDYIZABETH MATEUS MORA**, en calidad de arrendadora, suscribió el Contrato de Arrendamiento No. W-06731570, con los señores **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA** en calidad de arrendatario, y **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL** en calidad de coarrendataria, y en virtud de ello, estos últimos se obligaron a pagar el canon de arrendamiento mensual correspondiente a la suma de \$850.000 pesos, pago que debía efectuarse los primeros siete (7) días de casa mes calendario, tal y como se estipuló en la cláusula

¹ Archivo No. 04 expediente digital.



segunda del contrato; sin embargo, desde el mes de septiembre de 2019 y hasta octubre de 2021, no realizó el pago del saldo correspondiente al mes de octubre de 2020, y la totalidad de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de la misma anualidad.

El demandado **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA**, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, tal y como obra en acta de notificación personal de fecha 12 de octubre de 2022, obrante en el archivo No. 32 del expediente digital.

La demandada **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL** fue emplazada el día 27 de marzo de 2023 (archivo No. 41 digital), y se le nombró curadora ad-litem mediante auto del 15 de mayo de 2023 (Archivo No. 44 digital), quien se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago el día 04 de julio de 2023, y contestó la demanda el 17 del mismo mes y año, formulando las siguientes excepciones:

1)- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD señalando que la acción ejecutiva que da origen al proceso se encuentra caducada, argumentando que la demanda ejecutiva no fue notificada a los demandados en el término que establece la ley, esto es, dentro del año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de mandamiento de pago.

Indica que la notificación del mandamiento de pago a los demandados **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA** y **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL**, se llevó a cabo mucho tiempo después del término establecido por el artículo 94 del C.G.P., el cual fenecía el 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior, afirma que la interrupción de la caducidad de la acción ejecutiva no opera teniendo en cuenta que no se cumplió con lo señalado en la norma procesal, por lo que a su juicio, la acción ejecutiva caducó.

De las anteriores excepciones se corrió traslado conforme señala la norma procesal, y la parte ejecutante efectuó pronunciamiento manifestando que el título base de la ejecución es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y que, las obligaciones corresponden a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 adeudados por los demandados, por lo que la excepción propuesta por la curadora ad litem de la demandada **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL** no se encuentra llamada a prosperar; en razón a que si bien es cierto el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se notificó al demandado **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA** el 12 de octubre de 2022, y a la demandada **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL** el 04 de julio de 2023, con dichas notificaciones se interrumpió el término de prescripción y caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, precisó que al momento de materializarse las notificaciones de los demandados, no se ha excedido el término de cinco (05) años consagrado en el



artículo 2536 del Código Civil para ejercer la acción ejecutiva, la cual reitera, versa sobre los cánones de arrendamiento adeudados a favor de la parte demandante; por lo que solicita declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la curadora ad-litem.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que las deudas originadas con los contratos de arrendamiento son de carácter civil y a ellas se les aplica las reglas del artículo 2536 del C.C. *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*, término que se cuenta a partir del vencimiento de la obligación, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del



demandado.

Dispone la Ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la legitimación en la causa por activa.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por la demandante y los demandados, el cual es un título ejecutivo que nace por ministerio de la ley, derivado de la mora en la que se encuentran los arrendatarios frente al cumplimiento del pago obligatorio de los cánones de arrendamiento, junto a sus respectivos intereses, y este documento cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –Contrato de Arrendamiento No. W-06731570 visible en el archivo No. 04 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor y que es aceptada por el deudor. De igual forma, cumple con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la Curadora Ad-litem de la demandada **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL** formula la excepción de mérito que denominó:

1)- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD señalando que la acción ejecutiva que da origen al proceso se encuentra caducada, argumentando que la demanda ejecutiva no fue notificada a los demandados en el término que establece la ley, esto es, dentro del año contado a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de mandamiento de pago.

Indica que la notificación del mandamiento de pago a los demandados **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA** y **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL**, se llevó a cabo mucho tiempo después del término establecido por el artículo 94 del C.G.P., el cual fenecía el 25 de marzo de 2022.



Por lo anterior, afirma que la interrupción de la caducidad de la acción ejecutiva no opera teniendo en cuenta que no se cumplió con lo señalado en la norma procesal, por lo que a su juicio, la acción ejecutiva caducó.

Sin embargo, el argumento que se presenta por la curadora de la ejecutada, parece estar más encaminado a la prescripción de la acción ejecutiva que hacia la caducidad, por lo que será la primera de ellas la que se estudiará.

A voces del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, su regulación está prevista en los artículos 2512 y 2535 ibídem, definiéndose como aquella capaz de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, el cual deberá contarse desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos: la interrupción, la suspensión y la renuncia, las cuales están reguladas en los Arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

El Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Entre tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del Art. 2530 del C.C., es decir, para los incapaces y, en general, para quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que²:



“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción,



es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”

Ahora bien, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera*, cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda*, cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera*, cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

Tratándose de la acción ejecutiva derivada de contratos de arrendamiento, de conformidad con el artículo 2536 del Código de Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la prescripción ocurre a los cinco años, al cabo de los cuales se convierte en una acción ordinaria por cinco años más.

Es importante resaltar que las expensas comunes hacen parte de las obligaciones calificadas como de **tracto sucesivo*” o *“periódicas”*, por cumplirse bajo cierta periodicidad, es decir, de manera continua, generalmente a través de mensualidades sucesivas; por lo que no puede predicarse que las obligaciones objeto de ejecución comporten una prestación única de ejecución instantánea o diferida en pagos parciales, sino, que se trata de una pluralidad de acreencias que se causan a medida que transcurre la periodicidad por la que están regidas. Es decir, que el término prescriptivo de la presente acción ejecutiva deberá computarse respecto de cada obligación insatisfecha individualmente, a partir de la fecha de vencimiento de cada concepto.

A su vez, se hace necesario revisar si la presentación de la demanda tuvo, la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual: *“(…) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique*



al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”.

Entonces, examinado el plenario, se tiene que el mandamiento de pago, se notificó a la parte demandante el 26 de marzo de 2021², y que la parte ejecutada se notificó de la siguiente manera: el demandado **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA**, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, tal y como obra en acta de notificación personal de fecha 12 de octubre de 2022, obrante en el archivo No. 32 del expediente digital; y la demandada **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL** fue emplazada el día 27 de marzo de 2023 (archivo No. 41 digital), y se le nombró curadora ad-litem mediante auto del 15 de mayo de 2023 (Archivo No. 44 digital), quien se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago el día 04 de julio de 2023.

De lo anterior, se puede inferir que, el proveído de fecha 25 de marzo de 2021 se notificó a los demandados por fuera del año siguiente a la notificación de la orden de apremio al demandante. Luego entonces el término prescriptivo, no se entiende interrumpido desde la fecha de presentación de la demanda sino desde la notificación de la parte demandada.

Claro lo anterior, y entendiéndose que el término prescriptivo de 5 años, debe contabilizarse desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento, conforme se explicó anteriormente, se tiene que, según el Contrato de Arrendamiento, la exigibilidad de los cánones de arrendamiento perseguidos se genera el día 8 de cada mes, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se persiguen cánones de arrendamiento cuya exigibilidad se da a partir del 8 de octubre del 2020 al 07 de diciembre de la misma anualidad, es notorio para esta Despacho que, a la presentación de la demanda, es decir, al 24 de febrero de 2021, no había transcurrido el término de cinco años que indica la ley civil para ejercer la acción ejecutiva y reclamar los cánones de arrendamiento.

Entre tanto, los cánones de arrendamiento allegados para cobro correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, cuya exigibilidad se dan a partir del 8 de octubre de 2020, no habría transcurrido el término de cinco años que indica la ley civil para ejercer la acción ejecutiva y reclamar los mismas, pues éstos fenecerían a partir del 08 de octubre de 2025, y la notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió el 12 de octubre de 2022 y 04 de julio de 2023, interrumpiendo de esta manera el término de prescripción.

En este escenario, no se encuentra llamada a prosperar la excepción propuesta por la curadora ad litem de la demandada **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL**,

² Archivo No. 13 del expediente digital.



como quiera que la parte demandante ejerció la acción ejecutiva dentro del término legal establecido para ello, esto es, dentro de los cinco (5) años siguientes a su exigibilidad, los cuales se interrumpieron con la notificación de los demandados dentro del presente proceso, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO** propuesta por la Curadora Ad-litem de **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los señores **GERMAN GONZALO MARTINEZ LAGUNA** y **EDNA SANDRY CARRILLO CORONEL** y a favor de **EDDYZABETH MATEUS MORA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$105.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.



SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3968bfb5686c3c17ace65621f95109fa74b0962f1e25ff724dd5733440f8e670
Documento generado en 09/11/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 190 del 10 de NOVIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.